



OFICIO N° 735/2020

ANT.: Visita realizada a "CIP San Joaquín", el 06 de agosto del 2020.

Oficio N° 159/2020, de fecha 17 de abril del 2020, de Gendarmería de Chile, dirigido a la Defensoría de la Niñez.

MAT.: Informa hechos que indica, remite recomendaciones y solicita información.

SANTIAGO, 01 de octubre de 2020

DE: SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCIA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

A: SR. CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ
DIRECTOR NACIONAL
GENDARMERÍA DE CHILE

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente Oficio, en mi calidad de Defensora de la Niñez, me permito informar y solicitar su intervención, así como requerir información, a la máxima brevedad posible, en relación con los antecedentes recabados en la visita realizada por la Defensoría de la Niñez, con fecha 06 de agosto del 2020, al Centro de Internación Provisoria (CIP) San Joaquín, de la ciudad de Santiago, que tienen que ver con el actuar de funcionarios de Gendarmería de Chile.

Para dar contexto a esta petición, es preciso dar cuenta de que la ejecución de dicha visita y la elaboración del presente documento, se enmarcan en el cumplimiento de las atribuciones legales que corresponden a la Defensoría de la Niñez, particularmente aquella contenida en la letra f) del artículo 4 de la Ley N° 21.067, que señala que esta institución podrá:

f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquiera otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito".

En cumplimiento de aquella función legal, un equipo de profesionales de la Defensoría de la Niñez, en conjunto con profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, realizó una visita al "CIP San Joaquín" con fecha 06 de agosto del 2020, la que fue motivada por denuncias respecto de presuntas vulneraciones de derechos. En dicha instancia, se realizó un recorrido por el establecimiento y se entrevistó a algunos adolescentes y jóvenes, así como a la directora del centro y a un profesional externo.

En la visita que motiva el presente documento, se identificó un nudo crítico que resulta atinentes a la gestión institucional de Gendarmería de Chile, razón por la cual, por medio del presente Oficio, me permito solicitar información, así como hacer presente observaciones y



recomendaciones, a partir de los estándares de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

1. Nudo crítico observado

En instancias de la visita ejecutada, a partir de la información levantada en las entrevistas realizadas a los internos y a personal del centro, se tomó conocimiento acerca de frecuentes ingresos de funcionarios de Gendarmería al establecimiento. En estos procedimientos se agrediría físicamente y psicológicamente a los adolescentes privados de libertad en el lugar, lanzando gas pimienta directamente al cuerpo y a escasa distancia, infligiéndoles golpes con manos, pies y lumas, insultándoles en reiteradas ocasiones, y obligando a algunos a desnudarse parcialmente, quedando solo en ropa interior. Así también, se informó acerca de procedimientos de allanamientos en sus casas y habitaciones, en los que romperían y desordenarían deliberadamente sus pertenencias, e incluso les tirarían escupos, lo que excede los fines de seguridad que debería tener el registro¹, y constituye un trato cruel, inhumano y degradante. Según se observó, estas prácticas, si bien afectarían a la mayoría de los adolescentes y jóvenes del centro, serían más reiteradas e intensas respecto de la Casa N° 7. Estos hechos, por revestir caracteres de delitos, fueron denunciados por la Defensoría de la Niñez ante la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, con fecha 10 de agosto del 2020, encontrándose la investigación penal en curso, bajo el RUC N° [REDACTED]

Cabe señalar además que dicha visita fue motivada por antecedentes de posibles vulneraciones de derechos que fueron puestos en conocimiento de la Defensoría de la Niñez, los que refieren a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile (entre los cuales, el único que portaba identificación, era uno de apellido “Castillo”) con fecha 28 de julio del 2020. En concreto, estos refieren a que, en el contexto del ingreso al centro, específicamente en la Casa N° 5, haciendo un uso ilegal, innecesario y desproporcionado de la fuerza, lesionaron en la cara y otras partes del cuerpo a adolescentes que se encontraban allí con golpes de luma. Dichos antecedentes fueron denunciados por la Defensoría de la Niñez ante la Fiscalía Regional Metropolitana Sur con fecha 30 de julio del 2020, la que motivó la investigación penal bajo el RUC N° [REDACTED]

Esto reviste de suma gravedad, teniendo en cuenta que similares prácticas habían sido observadas en la visita realizada por la Defensoría de la Niñez al mismo centro con fecha 28 de enero de 2020, la que fue motivada por graves vulneraciones de derechos que se produjeron el día anterior, consistentes en torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por funcionarios de Gendarmería de Chile en contra de los adolescentes y jóvenes residentes en la Casa N° 7. Estos hechos fueron denunciados en su oportunidad por la Defensoría de la Niñez ante la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente con fecha 29 de enero del 2020, iniciándose una investigación penal bajo el RUC N° [REDACTED].

Respecto de estos últimos hechos, además, la Defensoría de la Niñez remitió a su institución el Oficio N° 112/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, solicitando información, el cual fue respondido mediante el Oficio N° 159/2020, de fecha 17 de abril del 2020, señalado en el ANT. En este último, Ud. dio cuenta de que su institución ha ordenado un sumario administrativo para determinar las responsabilidades que pudieren existir en el marco de la actuación del destacamento involucrado en los hechos señalados.

La excesiva reiteración de estos hechos de similar naturaleza da cuenta de que se trata una práctica grave y generalizada por parte de funcionarios de su institución, pertenecientes a la guardia externa del “CIP San Joaquín”, que no han sido suficientemente abordadas por Gendarmería de Chile, así como por el Servicio Nacional de Menores. Más aún, tanto en el hecho descrito ocurrido con fecha 28 de julio del 2020 como en el ocurrido con fecha 28 de enero del 2020, se describe entre las víctimas que, de los pocos gendarmes que portaban

¹ De acuerdo con el artículo 144 de Decreto N° 1.378, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.



identificación, había uno de apellido “Castillo”, lo que da cuenta de que se repetiría, cuando menos, uno de los funcionarios involucrados.

En este sentido, si bien en la visita de la Defensoría de la Niñez al establecimiento señalada en el ANT., la directora del “CIP San Joaquín” informó acerca de ciertos avances en este sentido respecto de la visita anterior, particularmente la exigencia en la práctica de que los allanamientos se realicen en horario hábil y en presencia del coordinador de casa, la existencia de nuevas y frecuentes situaciones en el mismo centro, no pueden sino evidenciar que se requieren mayores esfuerzos para superarlas.

A nivel de internacional, se reconoce que debe existir un sistema especial de justicia penal juvenil, basado en el respeto de los derechos y garantías reconocidos a niños, niñas y adolescentes, confiriéndoles una protección especial en razón su desarrollo y edad. En este sentido, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone como obligación de los Estados asegurar que *“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad (...)”* debiendo los Estados velar por que ningún niño sea sometido a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Por su parte, las Reglas de la Habana prohíben la utilización de la fuerza o de instrumentos de coerción respecto de adolescentes salvo casos excepcionales, en los que se haya agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control, y solo de la forma autorizada expresamente por ley o reglamento. En todo caso, estos instrumentos *“no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario”*².

Coherentemente, a nivel nacional, la Ley N° 20.084, establece el carácter absolutamente excepcional y restrictivo del uso de la fuerza respecto de los adolescentes y jóvenes que se encuentran privados de libertad en virtud de dicha Ley, la cual podrá ser utilizada solo habiendo agotado los demás medios de control y por el menor tiempo posible³. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 20.084 reconoce como derechos de los adolescentes privados de libertad, entre otros, el de ser tratado de una manera que sea acorde y fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las personas *“resguardando su desarrollo, dignidad e integración social”*, además de su derecho a *“la integridad e intimidad personal”*⁴.

Así también, la misma normativa reglamentaria dispone que, en los procedimientos que ejecute personal de Gendarmería en los centros privativos de libertad de adolescentes, el funcionario de mayor jerarquía *“velará por que aquella se ejerza de modo proporcional y racional, procurando cualquier menoscabo a los adolescentes”*⁵. El uso excepcional de la fuerza también es reforzado respecto de la actuación de la institución que Ud. dirige, la cual debe emplearse como medida de último recurso, y se ha de restringir *“a la reducción y contención de los adolescentes, no pudiendo ser humillantes y debiendo emplearse sólo por el lapso de tiempo estrictamente necesario”*⁶.

Asimismo, en la normativa interna de Gendarmería de Chile, se reitera y enfatiza que el uso de la fuerza, deberá ser utilizada como recurso excepcional en los “procedimientos de contención” tratándose de adolescentes privados de libertad, y efectuada de manera proporcional, racional y ponderada, tal como lo señala el artículo 5 de la Resolución Exenta N°6371 de 2016, que *“Autoriza el uso de armas, elementos disuasivos y medidas de seguridad en los Centros de Internación Provisoria y Centros de Régimen Cerrado (CIP-CRC)”*⁷. En el

² Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990, regla N° 64.

³ Ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal, art. 45 letra a).

⁴ Decreto N° 1.378, Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal, art. 3.

⁵ Ibid, art. 143.

⁶ Ibid, art. 146.

⁷ El artículo 5 de la citada Resolución, señala respecto a los “procedimientos de contención”: *“Sólo en aquellos casos que se estime necesario el funcionario de mayor jerarquía, que adopte el procedimiento, definirá si se utilizarán elementos disuasivos en los*



mismo sentido, en el “Protocolo de Colaboración Interinstitucional entre Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores” se reitera el uso excepcional y como último recurso del uso de la fuerza por parte de Gendarmería de Chile⁸. Así también, en el “Manual que regula procedimientos de manejo de conflictos críticos, visitas y traslado”, el que resalta este principio de excepcionalidad, racionalidad y proporcionalidad del uso de la fuerza, y la prohibición de que esta sea humillante⁹.

Así las cosas, lo observado en la visita referida, así como los antecedentes puestos en su conocimiento mediante el presente Oficio, personal de su institución se ha extralimitado su intervención y ha incurrido en una abierta transgresión de la abundante normativa internacional y nacional en la materia arriba citada. Esto, toda vez que habría hecho, de forma reiterada, un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza respecto de los adolescentes que se encuentran en el “CIP San Joaquín”, manifestado en ingresos frecuentes de gendarmes al recinto para contener situaciones críticas, en los que se incurriría en los hechos de violencia y tratos degradantes y humillantes arriba descritos, en contra de los adolescentes que se encuentran allí, todo ello, pese a la especial protección de la que gozan. Estos hechos, además de revestir caracteres de delito, como ya se denunció por parte de esta Defensoría de la Niñez, son prácticas que son urgentes de erradicar, para lo cual se requiere su intervención, como Director Nacional de la institución.

2. Solicitudes y recomendaciones a su institución

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos informados, se solicita a su institución, con urgencia, remitir la siguiente información:

1. Informar acerca del avance del sumario administrativo ordenado por su institución mediante Resolución Exenta N° 1270, de fecha 18 de marzo del 2020, motivado por los hechos ocurridos el 28 de enero del 2020 en el “CIP San Joaquín”.
2. Informar acerca de las supervisiones que serían efectuadas por su institución mediante rondas inspectivas en el “CIP San Joaquín” para velar por el correcto funcionamiento y observancia de las instrucciones impartidas, de acuerdo a lo informado por su institución a la Defensoría de la Niñez mediante el Oficio N° 159/2020, de fecha 17 de abril del 2020, particularmente sus conclusiones y medidas adoptadas a partir de estas.

Como institución autónoma de derechos humanos, creada para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y con el objeto de restituir los derechos vulnerados y asegurar el efectivo goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes privados de libertad en el “CIP San Joaquín”, se solicita y recomienda a su institución, a la máxima brevedad:

1. Adoptar todas las medidas necesarias para que los funcionarios del destacamento correspondiente al “CIP San Joaquín” actúen con estricto apego al “Manual de Procedimientos de Manejo de Conflictos Críticos, Visitas y Traslados”, aprobado por Resolución Exenta N° 2088, de 7 de junio de 2007, de su institución, en especial en lo que respecta a la filmación de las intervenciones en conflicto crítico, de manera de efectuar el registro audiovisual de todos los procedimientos que involucren allanamientos de las casas en las cuales se encuentran los adolescentes y jóvenes. De no disponer de ellas el centro, se solicita y recomienda que se destinen recursos suficientes para su adquisición o bien se soliciten al Servicio Nacional de Menores, si no se encuentra dentro de las competencias de Gendarmería de Chile la provisión de ellos en dichos recintos.

procedimientos de contención que tengan por objeto mantener la seguridad del centro, en caso de determinar su uso, deberá ser siempre proporcional, racional y ponderado”.

⁸ Resolución Exenta N° 4018 del 14 de abril del 2014, del Director de Nacional de Gendarmería de Chile, cláusula segunda, letra c).

⁹ “Manual que regula procedimientos de manejo de conflictos críticos, visitas y traslado en los centros privativos de libertad y los centros de internación provisoria, en conformidad a la Ley N° 20.084”, aprobado por Resolución Exenta N° 0312, de 07 de junio de 2007.



2. Realizar, de forma permanente, procesos de formación continua y capacitación a los funcionarios de Gendarmería de Chile que se desempeñen en el referido centro, en los relativos a estándares internacionales de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y sobre la responsabilidad que les asiste, en su calidad de agentes del Estado, de actuaciones que impliquen vulneraciones de derechos y que puedan ser constitutivos de tortura, apremios ilegítimos o trato inhumano o degradante, velando por el efectivo cumplimiento de la normativa internacional en la materia.
3. Difundir, socializar y adoptar las demás medidas que sean necesarias para la debida aplicación práctica de la normativa internacional, nacional e interna de Gendarmería de Chile, por parte de los funcionarios de la institución que se desempeñen en el destacamento del centro mencionado, así como en los otros existentes en los CIP y CRC del país, en especial en lo referido al uso de la fuerza como último recurso y de forma excepcional dentro de parámetros de ponderación, proporcionalidad y racionalidad.

Solicito que la información que ha sido requerida previamente a su institución se remita y que las solicitudes y recomendaciones indicadas en el texto de este Oficio sean acogidas e implementadas a la máxima brevedad, razón por la que se solicita a Ud. informar cuáles de ellas se ejecutarán y cuáles no y, respecto de las primeras, remitir un plan de cumplimiento de las mismas, dentro de un plazo de 20 días contados desde la recepción del presente Oficio, con el objeto de promover, restituir, garantizar y proteger los derechos de los adolescentes que permanecen en el centro "CIP San Joaquín", remitiendo los antecedentes vía correo electrónico, a contacto@defensorianinez.cl, evitando la entrega de correspondencia presencial en razón de la crisis sanitaria que vive el país.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

PATRICIA MUÑOZ GARCIA
ABOGADA
DEFENSORA DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Distribución

- Destinatario
- Sr. Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Sr. Sebastián Valenzuela Agüero, Subsecretario de Justicia
- Sra. Claudia de la Hoz Carmona, Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Menores
- Archivo Defensoría de la Niñez



GMB /MJJL
N°:735